



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de mayo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN ROQUE TULIO ENCISO 009-2014-00030-0

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 9:43

 1 archivos adjuntos (59 KB)

Recurso de reposicion en subsidio Apelación Roque Tulio Encizo 009-2014-00030-00.doc;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <CARLOSHF35@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 9:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN ROQUE TULIO ENCISO 009-2014-00030-0

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO: Proceso ejecutivo Instaurado por Roque Tulio Enciso Acuña, en contra de Abelardo de Jesús Vásquez Gómez. Radicación No. 009-2014-00030-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apodera del señor Roque Tulio Enciso Acuña, por medio del presente escrito presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto No. 679 de fecha 3 de mayo de 2023, a través del cual el juzgado decretó la terminación anormal del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A).- En el artículo 317 del Código General del Proceso, se establecen los derroteros para la procedente de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y en la norma en comento la Ley señala los eventos y las reglas que debe seguir el operador judicial para su aplicación. Veamos que nos establece la norma:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los **siguientes eventos**:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las **siguientes reglas**:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Las negrillas del suscrito).

B).- Indica pues la norma anterior que para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, que cuente con sentencia, éste debe permanecer inactivo en la secretaría del juzgado por el término de dos (2) años, sin embargo, la norma consagra una excepción; y es que cuando esté pendiente la consumación de medias previas, no procede la terminación.

Si bien es cierto que la última actuación del proceso data del 2 de diciembre de 2020, también se debe tener en cuenta que mediante esa actuación se decretaron medidas cautelares, mismas que no se han consumado en su totalidad a la fecha.

Igualmente, y no menos importante es señalar que la actuación realizada en este trámite por la parte demandada, quien confirió poder a profesional en derecho, suspendió ese término de inactividad del presente proceso, pues tal como se señala en la providencia, se radicó poder y memorial de terminación, mucho antes de proferirse la providencia de terminación y se reitera, con dicha actuación se interrumpió el término de inactividad del presente asunto.

Con base en lo anterior, le solicito de manera cordial y respetuosa al despacho, reponer para revocar el auto No. 679 de fecha 3 de mayo de 2023, y en su lugar, continuar con el presente asunto, y en el improbable o desafortunado evento que el despacho decida mantener la decisión, en subsidio presento recurso de apelación.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle

T. P. No. 187.495 del C. S. J.